

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°	: 2018-010-3 (Rad. 13650 ED. – F. 9 Esp.)
Afectado(s):	Bolívar Osvaldo Sevilla Ovalle y Otros
Decisión	: Auto sustanciación – Corrección acto de notificación sentencia

AUTO

Sería de caso proceder a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el afectado, BOLÍVAR OSVALDO SEVILLA OVALLE, en contra de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el 18 de abril del corriente año, sino fuera porque se observa un acto irregular en el trámite de la notificación que debe ser corregido previamente, veamos.

Emitida la sentencia de primera instancia de fecha 18 de abril del corriente año, se procedió, por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de estos despachos, a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio, CED, enviando comunicación a los sujetos procesales e intervinientes a efectos de su notificación personal. Comunicaciones que se libraron con fecha 19 de abril de 2023.

El 26 de abril siguiente, se fijó el edicto correspondiente al tenor del artículo 55 de la norma en cita, el que se desfijó el 28 del mismo mes a las 5:00 p.m., surtiendo término de ejecutoria del 2 al 9 de mayo de 2023, lapso en el que las partes e intervinientes guardaron silencio, por lo que, el diligenciamiento debía ser enviado al Superior en grado jurisdiccional de consulta, en punto de las improcedencias declaradas en el numeral 4 de la referida sentencia, conforme al artículo 147 *Ibíd.*

El 25 de julio cursante, fueron allegadas las diligencias al despacho con informe secretarial suscrito por la escribiente del Centro de Servicios, asignada a este juzgado, en el que da cuenta del recurso de apelación presentado por el señor SEVILLA OVALLE, e indicando, sobre el trámite de



notificación de la sentencia, que esta fue comunicada el mismo día a los diferentes sujetos procesales, entre ellos, el señor Bolívar Oswaldo Sevilla Ovalle a quien se le enviaron las comunicaciones de la sentencia a las direcciones físicas que obran en el proceso. A lo que agrega:

“El mencionado señor se presentó en el centro de servicios el 17 de julio en horas de la tarde diciendo que él no conocía la sentencia, por lo que le pedí que me diera un correo para enviársela y el señor me dio el correo defensajuridicaboso@gmail.com y me dijo que él ya había aportado ese correo al proceso. Posteriormente revise el expediente y efectivamente yo le había enviado comunicaciones a ese correo, el que por error involuntario no vi, el día que comuniqué la sentencia. Luego el 21 de julio el señor presentó recurso de apelación.

El proceso se encuentra en turno para ser enviado al Tribunal Superior en grado jurisdiccional de consulta. Conste.-”

Y es, justamente, a partir de este informe que se agrega al expediente, que este despacho pudo detectar la irregularidad en el trámite de notificación, pues, si bien, al señor SEVILLA OVALLE le fueron enviadas comunicaciones a las direcciones físicas por él aportadas al expediente *-las que por demás fueron devueltas sin entregar a su destinatario, según trazabilidad allegada por la empresa de correos 472-*, también es cierto que él ya había aportado al proceso su dirección electrónica de notificaciones [defensajuridicaboso@gmail.com], sin embargo, a este correo no se libró ninguna comunicación para informarle de la sentencia emitida dentro de la actuación, y, fue sólo hasta el día 17 de julio cursante, que se acercó a esta sede judicial donde se le informó de dicha providencia.

Ante esta omisión, considera este despacho, se vulneró el debido proceso y por contera el derecho de defensa y contradicción del afectado, señor BOLÍVAR OSVALDO SEVILLA OVALLE, pues, con ocasión de la expedición del Decreto Ley 806 de 2002, hoy vigente conforme la Ley 2213 de 2022, es menester la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, así, el artículo 8° de la señalada Ley se instaura lo siguiente: *“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”*.

Ahora, revisado el trámite procesal es evidente que el término de 30 días previsto en la ley para emitir la sentencia desde la culminación del término para alegar de conclusión fue excedido ampliamente, por lo que, era imperioso y obligatorio haber librado comunicación a los sujetos procesales e intervinientes por todos los medios físicos y electrónicos disponibles en el dossier, para que en igualdad de condiciones pudieran ser notificados, sin embargo, y aunque ello se verificó para la mayoría, no aconteció así con el señor SEVILLA OVALLE, a quien se omitió remitir comunicación a su correo electrónico, aportado por él previamente, para efectos de las notificaciones a que hubiera lugar, siendo este el medio más expedito para el efecto.

En cuanto al acto de notificación y, en particular, sobre el deber judicial que surge de librar comunicaciones a las partes cuando no se emite una sentencia dentro del término señalado en la ley, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha sido concreta en señalar, que:

“Al respecto, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido que cuando el fallo se emite dentro del término fijado en la ley, es decir, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la audiencia pública (inciso 2, artículo 410 de la Ley 600 de 2000), no es obligatorio perseguir la notificación personal, pues ello se torna imperativo cuando la decisión se profiere fuera de ese lapso. Al respecto en proveído CSJ SP 31 marz. 2004, rad. 20594, reiterada en CSJ AP1563-2016, 16 mar. 2016, rad. 46628 y CSJ AP122-2017, 8 ene. 2017, rad. 47474, dijo lo siguiente:

a. La ley establece términos dentro de los cuales el Poder Judicial debe dictar sus providencias. Esos lapsos, salvo causa justificada, tienen que ser cumplidos.

b. Uno de los deberes de los litigantes, más exactamente de sus representantes o apoderados, es estar pendiente de la solución de los conflictos, es decir, hallarse alerta pues el juez, en cualquier momento, dentro de los términos legales, puede tomar su decisión.

c. No obstante, ese deber tiene límites, constituidos por la necesidad de proferir las resoluciones, autos y sentencias dentro de los plazos fijados por la ley. Dicho de otra forma: el deber de la “parte” es correlativo al deber judicial. Por ello le compete estar cerca del despacho judicial, porque este, por ejemplo, puede proferir su sentencia dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la audiencia, como dice el artículo 410.2 del Código de Procedimiento Penal. Más, si el fallo no es dictado dentro de esos días, el deber compulsivo para las “partes” pierde peso.

Consecuente con lo anterior, si la resolución, auto o sentencia, es proferida dentro del marco temporal legal, no es menester oficiar a los sujetos procesales, salvo cuando la misma normatividad compele a ello. Y lo contrario: si la determinación judicial es posterior a la frontera máxima de tiempo establecida en la ley, nace el deber



judicial de comunicar a las “partes”, para que se acerquen a la notificación, así la ley, en el caso concreto, no lo exija.

No es, entonces, problema de reglas legales. Es problema de principios: la equidad y la lealtad procesales fuerzan al funcionario judicial, dada la anormalidad temporal del proferimiento, a buscar la vía más expedita para hacer saber a los involucrados en el proceso, que ha tomado una decisión.
[Negrillas fuera de texto]

*De lo anterior se colige que los sujetos procesales deben estar vigilantes del proceso durante el término establecido en la Ley para la expedición de la sentencia, obligación que queda de lado, si fenecido el término legal, el funcionario judicial no ha emitido el fallo.*¹ (Subrayas fuera del texto original)

Pues bien, como se observa, en el presente caso se verificó una omisión en el trámite de notificación de la sentencia al afectado, señor BOLÍVAR OSVALDO SEVILLA OVALLE, la cual debe ser corregida, y para ello existen mecanismos que así lo permiten, no necesariamente tan extremos como las nulidades, pues, en este momento procesal, dicha omisión no es suficiente para generar tal efecto en la actuación.

Así, con el propósito de subsanar el cuestionado acto irregular, sin necesidad de nulitar lo actuado, y como quiera que es obligación de esta Funcionaria corregir los actos irregulares que se impartieron en este proceso (Art. 19 CED), se dispone, retrotraer la actuación y **dejar sin efecto** el acto de notificación por edicto de la sentencia emitida el 18 de abril de 2023, **para que en su lugar** se proceda a **notificar personalmente** la aludida sentencia al afectado, señor BOLÍVAR OSVALDO SEVILLA OVALLE, por lo que se **DEVOLVERÁ** el expediente nuevamente a la Secretaría para estos efectos (efectuar notificación personal de la sentencia al afectado SEVILLA OVALLE y fijación nuevamente del edicto), **dejando a salvo**, todos los escritos y memoriales allegadas por los sujetos procesales.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias inmediatamente al Despacho, para continuar con la actuación y decidir frente a los recursos interpuestos.

Finalmente, se dispone **ORDENAR** a la Escribiente del centro de servicios, que atiende los procesos de este despacho, que revise pormenorizadamente los correos electrónicos de los sujetos procesales para evitar omisiones, como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 27 de agosto de 2019, AP3651-2019, Rad. 53198. M.P. Eyder Patiño Cabrera.



la que se evidenció en este proceso y que dio al traste con el trámite de notificación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE, por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del CED.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme el art. 58 Ibíd.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d22bec1616689770bd51c05bbb12dd4383a755a4dcab96b6d83a5403c37c86**

Documento generado en 17/08/2023 09:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>